



RESOLUCIÓN N° 0163-2023/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 23 de febrero del 2023

VISTO:

El recurso de reconsideración presentado por **MARY DAISY VALLE ÁLVAREZ**, contra la Resolución N° 1310-2022/SBN-DGPE-SDDI del 29 de diciembre del 2022, recaída en el Expediente N° 1116-2022/SBNSDDI; que declaró **INADMISIBLE**, la solicitud de **VENTA DIRECTA** de un predio de 2 136 m², ubicado en el Asentamiento Humano Alto Trujillo – Barrio 1ª, Manzana D, Lote 1, distrito de El Porvenir, provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad (en adelante “el predio”).

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151 – Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA (en adelante “el TUO de la Ley”) y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente.
2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 50º y 51º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2022-VIVIENDA (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.
3. Que, esta Subdirección emitió la Resolución N° 1310-2022/SBN-DGPE-SDDI del 29 de diciembre del 2022 (en adelante “La Resolución”) (fojas 211); mediante la cual se declaró inadmisibles, la solicitud de venta directa presentada por MARY DAISY VALLE ÁLVAREZ (en adelante “la administrada”), al haberse determinado que no cumplió con subsanar dentro del plazo las observaciones realizadas en el Oficio N° 5105-2022/SBN-DGPE-SDDI de 7 de diciembre del 2022 (en adelante “el Oficio”), debiendo, por tanto, ejecutarse el apercibimiento contenido en el referido documento y declararse inadmisibles su solicitud de venta directa, disponiéndose el archivo definitivo del presente procedimiento administrativo.
4. Que, si bien mediante “la Resolución” se declaró inadmisibles el pedido de venta directa de “la administrada” y se dispuso el archivo definitivo del presente expediente una vez que quede consentida; pueda volver a presentar nuevamente su pretensión teniendo en cuenta los requisitos exigidos por la normativa vigente, en la medida que no constituye una declaración de fondo.

5. Que, mediante escrito presentado el 30 de enero del 2023 (S.I N° 02089-2023) (fojas 226), “la administrada” interpone recurso de reconsideración contra “la Resolución”, solicitando la admisión del mismo.

6. Que, los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, modificado mediante la Ley N° 31603 (en adelante “TUO de la Ley 27444”) establecen que “El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)”. Asimismo, prescribe que el término para la presentación de dicho recurso es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días”.

7. Que, en tal sentido, corresponde a esta Subdirección verificar si “la administrada” ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles más el término de la distancia de 1 día hábil, para el caso de Lima; así como presentar nueva prueba; es decir, documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en “la Resolución”; de conformidad con el artículo 217° y artículo 219° del “TUO de la Ley 27444”.

Respecto al plazo de interposición del recurso:

8. Que, tal como consta en el cargo de recepción de la Notificación N° 28-2023/SBN-GG-UTD del 5 de enero del 2023 (fojas 220), “la Resolución” ha sido notificada el 9 de enero del 2023, en la dirección señalada en la solicitud de venta directa que obra a fojas 1, siendo recibida por Raúl Ruiz Coronel quien se identificó con DNI N° 18981022 y como vínculo indicó ser esposo, por lo que se la tiene por bien notificada de conformidad con el numeral 21.4 del artículo 21° del “TUO de la Ley N° 27444”. En ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles más el término de la distancia de un (1) día hábil para la interposición de algún recurso impugnatorio venció el 31 de enero del 2023. En virtud de ello, se ha verificado que “la administrada” presentó el recurso de reconsideración el 30 de enero del 2023, es decir dentro del plazo legal.

Respecto a la nueva prueba:

9. Que, el artículo 219° del “TUO de la Ley N° 27444”, dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, precisa además que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. A decir de Juan Carlos Morón Urbina “la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis” .

10. Que, en el caso en concreto, “la administrada” alega, entre otros, que no ha sido notificada con “el Oficio” teniendo en cuenta que su única ubicación es el Lote 15, Manzana D, AA.HH. Alto Trujillo Barrio 1 A – distrito de El Porvenir, provincia de Trujillo y departamento de la Libertad, además señala jamás ha señalado o indicado casilla electrónica para las notificaciones.

11. Que, al respecto es pertinente mencionar que esta Subdirección declaró mediante “la Resolución” la inadmisibilidad de la solicitud de compraventa directa de “el predio”, en la medida que “la administrada” no cumplió con subsanar las observaciones formuladas en “el Oficio” dentro del plazo otorgado, el cual venció el 28 de diciembre del 2022, al habersele notificado vía casilla electrónica el 7 de diciembre del 2022, conforme se advierte en el cargo de notificación (fojas 201).

12. Que, el numeral 20.4 del artículo 20 del “TUO de la LPAG” ha incorporado la notificación vía electrónica, en concordancia con ello, esta Superintendencia emitió la Resolución N° 0047-2021/SBN de fecha 09 de junio del 2021, que dispuso la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, a través de la plataforma web del Sistema Informático de Notificación Electrónica, la cual se constituye en la herramienta informática para el diligenciamiento de las notificaciones obligatorias de la entidad, garantizando su confidencialidad, integridad y disponibilidad a los usuarios y

usuarias.

13. Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2021-VIVIENDA del 10 de febrero de 2021, se aprueba el Reglamento de notificación obligatoria vía casilla electrónica de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante “Reglamento de Notificación electrónica”), que tiene por objeto regular la notificación vía casilla electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, que correspondan ser notificados a los administrados.

14. Que, así mismo el artículo 5° del “Reglamento de Notificación electrónica”, señala que la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales asigna al administrado o administrada, de manera obligatoria, una casilla electrónica, la cual se constituye en el domicilio digital para la notificación obligatoria de los actos administrativos y/o actuaciones administrativas emitidas en el marco de sus funciones y competencias.

15. Que, el artículo 3° del “Reglamento de notificación electrónica”, dispone la implementación de la notificación obligatoria vía casilla electrónica, la cual se realiza a través de la plataforma web del Sistema Informático de Notificación Electrónica de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, constituyéndose en una herramienta informática para el diligenciamiento de las notificaciones obligatorias de la entidad, garantizando su confidencialidad, integridad y disponibilidad a los usuarios y las usuarias.

16. Que, asimismo, a partir de la entrada en vigencia del “Reglamento de notificación electrónica”, establece que una vez asignada la casilla electrónica al administrado o a la administrada, el sistema de informático de notificación electrónica le envía automáticamente su nombre de usuario o usuaria y la clave de acceso al correo plazo de cinco (5) días hábiles valide sus datos y active su casilla electrónica; en caso no realice la validación de datos en el plazo indicado en el párrafo anterior, se entiende que la información registrada en la casilla electrónica asignada por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales es correcta, quedando habilitada la entidad para realizar notificaciones en dicha casilla.

17. Que, a mayor abundamiento, con fecha 6 de abril del 2021, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprueba y dispone la publicación de la Cartilla Informativa “Procedimiento para la asignación de la casilla electrónica” mediante la Resolución N° 0025- 2021/SBN-GG, la cual tiene por finalidad dar a conocer a la ciudadanía en general, los cambios que se producirán en el sistema de notificaciones de los actos administrativos y actuaciones emitidas por esta Superintendencia a partir del 11 de junio del 2021, fecha en que la casilla electrónica entraría en vigencia.

18. Que, en ese marco legal, mediante Memorando N° 00362-2023/SBN-DGPE-SDDI del 1 de febrero del 2023 (fojas 240), esta Subdirección solicitó a la Oficina de Tecnologías de la Información – TI, nos indique el correo electrónico, la fecha de creación, procedimiento y solicitud con la cual se generó la casilla electrónica de “la administrada”. En atención a ello, de acuerdo a lo informado por Tecnología de la Información mediante el Memorando N° 00136-2023/SBN-OAF-TI del 9 de febrero del 2023, nos informa lo siguiente:

? Con fecha 02 de agosto del 2022, la administrada ingresa una solicitud mediante la Mesa de Partes de la Sede Chinchón, generándose una primera casilla electrónica en la que consignó el correo electrónico anagemis_16@hotmail.com.

? Con fecha 30 de enero del 2023, la administrada ingresa otra solicitud mediante la Mesa de Partes Virtual, generándose una segunda casilla electrónica en el cual consigna el correo electrónico raularter7@gmail.com.

Sobre la Notificación del documento por parte de la entidad:

? Con fecha 7 de diciembre de 2022, se genera el Oficio N° 05105-2022/SBN-DGPESDDI con el fin de notificar a “la administrada”. Sobre este, se indica que el Oficio en mención fue notificado de forma automática al correo ingresado en la primera casilla, tómesese en consideración que la segunda casilla no estaba aún generada.

19. Que, en ese sentido, se puede verificar que la notificación de “el Oficio” es válida, tal como se acredita con el cargo de la constancia de notificación vía casilla electrónica, siendo que se ha cumplido con lo establecido en el numeral 10.1 del artículo 10 del “Reglamento de notificación electrónica”, el cual establece: “(...) 10.1 La notificación se entiende válidamente efectuada con el depósito del documento en la casilla electrónica asignada al usuario o a la usuaria (...)”.

20. Que, asimismo, se ha podido corroborar que la referida constancia de notificación vía casilla electrónica también cumple con lo establecido en el artículo 9° del “Reglamento de notificación electrónica”, el cual señala lo siguiente:

(...) Artículo 9. Constanza de notificación vía casilla electrónica 9.1 La constancia que acredita que la notificación vía casilla electrónica del acto administrativo o de la actuación administrativa fue válidamente efectuada, comprende la información extraída de los registros contenidos en el Sistema Informático de Notificación Electrónica. La referida información comprende, como mínimo, la fecha y hora en que se efectúa el depósito del documento en la casilla electrónica. 9.2 Realizada la notificación vía casilla electrónica, las unidades de organización de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales anexan la constancia de la notificación electrónica en el expediente físico o electrónico correspondiente (...).”

21. Que, en tal sentido ha quedado determinado para esta Subdirección que “el Oficio” se encuentran válidamente notificado.

22. Que, por otro lado, “la administrada”, adjunta a su solicitud de reconsideración, lo siguiente:

i. Declaración Jurada de no tener impedimento para adquirir derechos reales, solicitud sobre situación actual d “el predio” presentada a la Municipalidad distrital de El Porvenir el 23 de enero del 2023, actas de constatación y verificación de domicilio emitidas por el Juzgado de Paz Única Nominación La Merced – El Porvenir de 14 y 15 de julio del 2009 y las constancias de posesión emitidas por la Municipalidad del Centro Poblado Alto Trujillo el 8 de abril del 2009. Al respecto, se colige que “la administrada” pretende subsanar las observaciones realizadas en “el Oficio” (conforme también lo indica en su recurso impugnatorio), lo cual no constituye la finalidad del recurso de reconsideración.

23. Que, por lo antes expuesto cabe precisar que, la documentación presentada por “la administrada”, no constituye nueva prueba que amerite modificar “la Resolución”; por lo que corresponde desestimar el recurso de reconsideración interpuesto.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA, la Directiva N° DIR-00002-2022/SBN, el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA; Informe Técnico Legal N° 0185-2023/SBN-DGPE-SDDI del 23 de febrero de 2023; y el Informe de Brigada N° 0145-2023/SBN-DGPE-SDDI del 23 de febrero del 2023.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - DESESTIMAR el recurso de reconsideración presentado por **MARY DAISY VALLE ÁLVAREZ**, contra la Resolución N° 1310-2022/SBN-DGPE-SDDI del 29 de diciembre del 2022; al no haber presentado nueva prueba.

SEGUNDO. - Disponer, una vez consentida la presente resolución, el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente administrativo.

TERCERO.- Disponer que la presente Resolución, en la fecha de su emisión, se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn).

Regístrese, y comuníquese. -
P.O.I. 18.1.1.8

CARLOS REATEGUI SANCHEZ
Subdirector de Desarrollo Inmobiliario

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI